

FOJA: 52 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10994-2020
CARATULADO : VARGAS/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA
S.A

Santiago, veintiséis de Diciembre de dos mil veintidós
VISTOS:

Con fecha 19 de julio de 2020, por presentación realizada a través de la oficina judicial virtual, modificada por presentaciones de fecha 25 de julio de 2020, 05 de agosto de 2020, y 12 de agosto de 2020, comparece don Vladimir Enrique Silva Vera, abogado, cédula de identidad N° 8.266.801-2, domiciliado en Avenida Providencia N° 2330, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en representación de doña **Yanira Lissette Sáez Bravo**, chilena, cédula de identidad N° 14.145.987-2, trabajadora dependiente, domiciliada en calle Vicente Valdés N° 1020, depto. 316, comuna de La Florida, Región Metropolitana, y de don **Boris Enrique Vargas Bravo**, chileno, cédula de identidad N° 10.623.921-5, trabajador dependiente, domiciliado en calle Lago Caburga N° 5033, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, y deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de cumplimiento de contrato, en contra de **Metlife Chile Seguros de Vida S.A.**, compañía de seguros, rol único tributario N° 99.289.000-2, representada por don Andrés Fernando Merino Cangas, cédula de identidad N° 7.528.657-0, ignora profesión u oficio, gerente de dicha institución, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 640, piso 1, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Señala que con fecha 25 de diciembre de 2015 doña Etelinda Bravo Campos, cédula de identidad N° 4.957.674-9, madre de sus representados, falleció a la edad de 73 años, siendo soltera a la fecha de su fallecimiento.

Afirman que el 07 de diciembre de 2005 la madre de sus representados suscribió una póliza de seguros de renta vitalicia, asignada con el N° 047486-A, mediante la cual traspasó los fondos de su cuenta de capitalización individual de la AFP Cuprum a la Compañía de Seguros Metlife Chile Seguros de Vida S.A., contrato de Seguro de Renta Vitalicia que establece una renta de pensión de vejez en modalidad garantizada por un periodo de 240 meses.

Acota que la cuenta individual de la madre de sus representados corresponde a una prima de UF 3005,94.- (tres mil cinco coma noventa y cuatro) equivalente en pesos a la presentación de esta demanda a \$86.155.892 (ochenta y seis millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

Sostiene que a la fecha de la suscripción de la póliza doña Etelinda no tenía beneficiarios, según el contrato de póliza y el DL 3500, por cuanto el artículo 5º del DL 3500 señala que “serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.”

Y respecto a los hijos el artículo 8º señala que los “hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos: a) Ser menores de 18 años de edad; b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad; y c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo.

Indica que doña Etelinda no tenía beneficiarios legales, ya que don Aníbal Enrique Sáez Parolo no era ni conviviente civil ni cónyuge. Y sus representados no cumplían con los requisitos por ser mayores de 24 años al momento del fallecimiento de su madre.

Afirma que el día 09 de diciembre de 2005, doña Etelinda Bravo, de puño y letra escribió y declaró como beneficiarios de la póliza de renta vitalicia a “Aníbal Enrique Sáez Parolo, rut 3.012.716-1, 100%, conviviente. En caso de fallecimiento de mi conviviente, declaro como mis legítimos herederos a: Boris Enrique Vargas Bravo, rut 10.623.921-5, hijo, 50% y Yannira Lissette Sáez Bravo, rut 14.145.987-2, hija, 50%”.

De lo expuesto se puede concluir inequívocamente que el vínculo contractual entre la demandada y la asegurada se encontraba plenamente vigente hasta el día de su fallecimiento.

Precisa que al fallecimiento de doña Etelinda Bravo el 25 de diciembre de 2015, quedó un periodo garantizado no consumido de 132 meses, por lo que la aseguradora comenzó a pagar al beneficiario de periodo garantizado don Anibal Enrique Saez Parolo. Pero el día 06 de agosto de 2019, don Anibal Saez, falleció a la edad de 85 años, quedando 88 meses de periodo garantizados sin cobrar. Y por tanto, dejando un saldo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

de renta garantizada no percibida a favor de mis representados. Siendo la voluntad de doña Etelinda Bravo que el saldo debe pagarse a sus legítimos herederos doña Yannira Saez Bravo y don Boris Vargas Bravo.

Relata que en el mes de febrero, doña Yannira Saez y don Boris Vargas concurren a la aseguradora Metlife, a fin de obtener el pago de las rentas garantizadas no percibidas, pero desde el servicio al cliente, sin mayores antecedentes les informan que ni ella ni su hermano les correspondían pago alguno. Detalla que inició un requerimiento el cual se designó con el N° REQ-2020-4725472. La respuesta a dicho requerimiento, la otorgaron por correo electrónico con fecha 25 de marzo de 2020.

Refiere que la respuesta de la demandada al Oficio N°36931, fue negar el pago de las rentas garantizadas no percibidas a mis representados, a pesar de que en el mismo oficio la aseguradora señala “si bien la señora Bravo indicó que al fallecimiento de don Aníbal, el periodo garantizado se pagara a Boris Vargas Bravo y a Yannira Sáez Bravo”, aludiendo además que no eran herederos de don Aníbal Sáez. Pero en su respuesta la aseguradora, no reconoce el hecho que su representada doña Yannira Sáez Bravo es hija y heredera de don Aníbal Sáez.

Alega que, habiendo ambas partes, esto es doña Etelinda Bravo Campos y Metlife seguros de Vida S.A., manifestado su voluntad en orden a vincularse jurídicamente, a través del correspondiente contrato, desde el año 2005 en adelante, resulta que produciéndose el evento de la muerte de doña Etelinda Bravo corresponde a los beneficiarios, esto es, a sus representados, percibir el pago de las rentas garantizadas no percibidas, no siendo legítimo por parte de la demandada ampararse en una interpretación del contrato unilateral obviando la voluntad de doña Etelinda, y que sólo beneficia a sus intereses, ya que esto atenta contra el principio de la buena fe contenido en el artículo 1546 del Código Civil.

Argumenta que, de acuerdo con el principio de la buena fe recién señalado; conforme a las normas de interpretación de los contratos, y habiendo sido el texto de la convención redactada por la propia parte demandada, se sigue que al momento de establecer el alcance de las obligaciones contraídas, estas se interpretarán contra la Aseguradora. Sin obviar el hecho que hay texto escrito donde doña Etelinda manifiesta su voluntad, en el sentido de otorgar los pagos en subsidio del otro, es decir, al faltar don Aníbal Sáez Parolo, los beneficiarios son sus representados.

Acusa que la demandada interpreta la voluntad de la asegurada doña Etelinda Bravo, de manera caprichosa, por cuanto es la misma aseguradora quien reconoce que la voluntad de la causante asegurada es “que al fallecimiento de don Aníbal, el periodo garantizado se pagara a Boris Vargas Bravo y a Yannira Sáez Bravo” y a pesar de su voluntad, ellos como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

aseguradores del periodo garantizado, no pagaran los saldos restantes. Resalta que la Superintendencia de Valores y Seguros, señala que “Si la renta vitalicia se ha contratado con una cláusula de Período Garantizado de Pago, cumpliéndose las condiciones que ésta establece, podrían quedar fondos disponibles para los herederos legales del asegurado fallecido por las rentas garantizadas no percibidas”.

Por lo que, la demandada interpreta el contrato de manera antojadiza y carente de toda razonabilidad, toda vez que resulta palmario el que al haberse designado tres beneficiarios del 100% de las pensiones a pagarse por el periodo garantizado, fluye que lo han sido unos en subsidio del otro, es decir, al faltar don Aníbal Sáez Parolo, los beneficiarios son sus representados, hijos de doña Etelinda Bravo.

Concluye, que sus representados tienen derecho a percibir la suma de UF 1341,12.- equivalente en pesos al día de la presentación de la demanda a la suma de \$38.439.021.- más los intereses correspondientes, debiendo en consecuencia, acogerse la demanda en la forma que dice en su petitorio.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta la demanda en contra del demandado, ya individualizado, y se declare: 1) Que se condene a la demandada al pago UF 1341,12.- equivalente en pesos al día de la presentación de la demanda a la suma de \$38.439.021.-; 2) Que, se condene a la demandada al pago de los intereses contados desde la fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha del pago efectivo, o lo que se determine; 3) Que se condene en costas al demandado.

Con fecha 11 de enero de 2021, consta haberse notificado la demanda al demandado, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 26 de enero de 2021, comparece don Rodrigo Enrique González Mass, abogado, en representación de la demandada, quien contesta la demanda y pide el rechazo de la misma, con costas.

Luego de efectuar una síntesis de la demanda, sostiene que se debe rechazar categóricamente todas y cada una de las reclamaciones, alegaciones y acciones de los demandantes, en razón de carecer por completo de sustento legal y de todo fundamento contractual.

En cuanto al contrato de renta vitalicia suscrito por doña Etelinda Bravo Campos, refiere que el artículo 61 del Decreto Ley 3.500 dispone que para hacer efectiva la pensión cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades: a) Renta Vitalicia Inmediata, b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, c) Retiro Programado o d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

El artículo 64 del mismo cuerpo legal establece que la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el periodo que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato.

El contrato de seguro, dispone el inciso tercero del citado artículo 64, se regirá por las normas que establecen los incisos primero al quinto del artículo 62, lo que significa que este contrato debe ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero previa consulta a la Superintendencia de Pensiones y tendrá un carácter de irrevocable. En el caso materia de autos el modelo de póliza utilizado para la Renta Vitalicia Diferida fue aquella depositada en la Comisión para el Mercado Financiero con el código POL 2 04 049 y la cláusula adicional para el periodo garantizado correspondió a la cláusula también depositada en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código CAD 2 04 050, ambos aprobados por este Servicio previa consulta a la Superintendencia de Pensiones. Es decir, el contrato de renta vitalicia diferida no ha sido redactado por el asegurador sino que proviene de las normas que al efecto han impuesto los reguladores de seguro y de pensiones.

Con fecha 7 de diciembre de 2005, la señora Etelinda Bravo Campos aceptó la oferta que le formuló su representada y contrató y seleccionó como modalidad de pensión de vejez una renta temporal con una cobertura de renta vitalicia diferida en doce meses pagadera a partir del 5 de diciembre de 2006, con un periodo garantizado de 240 meses.

Sostiene que el hecho que la renta sea garantizada significa que la aseguradora garantiza al asegurado garantizado el pago de la renta vitalicia mensual indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza (UF 15,42) durante el periodo señalado en ellas, esto es, durante 240 meses contados desde el 5 de diciembre de 2006. La garantía se extiende al asegurado garantizado, a sus beneficiarios legales, en caso de haberlos, o a los beneficiarios que se hayan designado de acuerdo a las condiciones establecidas en la póliza.

Hace hincapié que con fecha 9 de diciembre de 2005, la señora Etelinda Bravo Campos, en atención a que no tenía beneficiarios legales, efectuó la siguiente declaración de beneficiarios potenciales de rentas vitalicias: *“Identificación de beneficiarios: Sáez Pardo Aníbal Enrique 3012.716-1 100% conviviente. En caso de fallecimiento de mi conviviente declaro como mis legítimos herederos a: Vargas Bravo Boris Enrique”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

10.623.921-5 50% hijo. Yannira Lissette Sáez Bravo 14.145.987-2 50%, hija”.

A partir de la fecha de inicio de la renta vitalicia, la señora Etelinda Bravo comenzó a recibir su pensión directamente de la Compañía de Seguros, conforme a los valores garantizados ascendentes a UF 15,42.- mensuales hasta que falleció el 25 de diciembre de 2015, habiendo recibido la pensión del mes de diciembre de 2015 de manera previa a su fallecimiento, y conforme a las fechas acordadas con la aseguradora.

Con fecha 30 de diciembre de 2015 don Aníbal Enrique Sáez Pardo solicitó el pago de la renta garantizada por el periodo que restaba, solicitud que le fue aceptada pagándoseles las pensiones de enero, febrero y marzo de 2016 con fecha 16 de marzo de 2016 y las siguientes en las fechas respectivas de cada uno de los meses hasta agosto de 2019.

Con fecha 6 de agosto de 2019 falleció el beneficiario designado don Aníbal Enrique Sáez Pardo, hecho que motivó a los demandantes de autos a reclamar para sí el pago de las rentas garantizadas por el periodo no percibido, pagó que le fue negado por la asegurado Metlife.

La resolución de la Compañía Aseguradora no obedece en caso alguno a una interpretación unilateral que obvia la voluntad de la señora Bravo Campos ni menos a una infracción del principio de buena fe consagrado en su dimensión objetiva en el artículo 1546 del Código Civil, sino que a una estricta aplicación del contrato y los principios y normas legales generales que ilustran la contratación en general y el contrato de seguros en particular.

En cuanto a las disposiciones legales y contractuales que rigen el pago de la renta garantizada en el seguro de renta vitalicia diferida, las partes del contrato de renta vitalicia diferida que da cuenta la póliza 47846 fueron su representada, como asegurador previsional, y la señora Etelinda Bravo Campos, como asegurada garantizada.

Conforme dispone el artículo 5 del Decreto Ley 3.500 son beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia, esto es, aquella que corresponde a los sobrevivientes del asegurado garantizado, los componentes del grupo familiar del causante en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del referido Decreto Ley.

Estas personas son legal y preferentemente las beneficiarias del seguro de sobrevivencia en caso de fallecimiento del asegurado y, por lo tanto, titulares del derecho a la renta mensual garantizada de pensión. Estos beneficiarios prefieren cualquier otra designación efectuada por el asegurado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

En razón de la cláusula adicional de renta vitalicia con periodo garantizado, en caso de no existir beneficiarios legales, lo serán las personas señaladas en tal carácter las personas en las Condiciones Generales.

A estos beneficiarios designados, tal como los denomina el artículo N°1 de la Cláusula Adicional citada, se les puede revocar en cualquier momento su designación por parte del asegurado garantizado, a menos que la designación haya sido hecha en calidad de irrevocable, pues en ese caso se requiere el consentimiento del beneficiario designado originalmente.

Indica que la señora Etelinda Bravo al tiempo de seleccionar la modalidad de pensión y contratar la renta vitalicia diferida no contaba con beneficiarios legales y solo el 9 de diciembre de 2005 hizo la designación que señaló, estableciendo como beneficiario del 100% del seguro a don Aníbal Enrique Sáez Pardo y de manera subsidiaria, a los demandantes, designación esta última que comentaremos más adelante en este escrito.

Fallecida la señora Bravo Campos durante el periodo garantizado correspondía a Metlife continuar pagando la renta garantizada al beneficiario designado toda vez que la propia demandante reconoce que no tenía beneficiarios legales con derecho a pensión. Fue el señor Aníbal Sáez Pardo el beneficiario designado del seguro en términos tales que la obligación del asegurador consistía en pagarle a él las rentas garantizadas impagadas o no percibidas. El inciso final del artículo 4 de la cláusula adicional dispone al respecto que “La compañía aseguradora pagará las pensiones garantizadas no percibidas a los beneficiarios registrados en las condiciones particulares de esta cláusula adicional y con ello quedará liberada de sus obligaciones...”

El pacto de beneficiario designado obedece a la institución jurídica de la estipulación a favor de otro y es, en razón de ello, que la póliza libera al asegurador de sus obligaciones al pagar al beneficiario indicado en las condiciones particulares. El artículo 1449 del Código Civil contempla la figura de la estipulación en favor de otro señalando que “cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla, pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado”.

El hecho que la designación sea convencional y derivada de la estipulación a favor de otro permite con cierta certeza extender la aplicación de los artículos 593, 594, 595 y 596 del Código de Comercio a los beneficiarios designación del contrato de seguro de renta vitalicia diferida con periodo garantizado.

En estos términos, el único con derecho a reclamar el beneficio estipulado a su favor, en este caso, el pago de la renta garantizada no percibida fue el señor Aníbal Sáez Pardo, quien, por lo demás, el 30 de diciembre de 2015 ejerció su derecho.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

Estos beneficiarios designados, titulares del derecho a la renta garantizada no percibidas, adquieren el derecho de manera directa, tal como establece el artículo 596 del Código de Comercio, que dispone que “El monto de las indemnizaciones de los seguros sobre la vida cede exclusivamente en favor del beneficiario”. Esto significa que el derecho ingresa a su patrimonio por virtud de la estipulación a su favor de manera directa y no derivativa, como sucede con la herencia.

Este derecho, establece la póliza, puede ser ejercido de dos modos a requerimiento del beneficiario: (i) mediante pagos mensuales por el periodo garantizado remanente; o (ii) mediante el pago de una sola vez y al contado de todas las rentas futuras con aplicación de una tasa de descuento previamente pactada, que en el caso de autos fue de 7,5%.

De este modo, la póliza reconoce el derecho del beneficiario designado a las rentas garantizadas no percibidas y permite optar entre dos modalidades para percibirlas, sin limitar, restringir ni menoscabar el derecho que, por la estipulación a su favor, adquirió sobre el 100% de las rentas garantizadas no percibidas.

En estos términos, es innegable que don Aníbal Enrique Sáez Pardo adquirió e ingresó a su patrimonio el 100% de las rentas vitalicias garantizadas no percibidas en razón de la estipulación que de manera expresa, tal como lo reconoce la contraria, declaró y consintió la contratante señora Etelinda Bravo Campos.

Señala que las demandantes no son titulares del derecho para percibir las rentas vitalicias garantizadas no percibidas. Habiendo ejercido el derecho al beneficio el señor Aníbal Enrique Sáez Pardo, en su calidad de beneficiario prevalente y primario, los demandantes carecen de título para exigir en su favor el pago de las rentas garantizadas no percibidas.

En efecto, aun cuando supongamos por un instante que los demandantes fueron designados beneficiarios, éstos lo habrían sido de manera subsidiaria y para el evento que el señor Sáez Pardo no esté o no exista al fallecimiento de la asegurada garantizada.

Es así y esto no lo discute la contraria. En su escrito de demanda bajo el número 11 expresamente señala “...resulta palmario el que al haberse designado tres beneficiarios del 100% de las pensiones a pagarse por el periodo garantizado, fluye que lo han sido unos en subsidio del otro, es decir, al faltar don Aníbal Sáez Pardo, los beneficiarios son mis representados, hijos de doña Etelinda Bravo”.

En los hechos, y aunque no le convenga a la demandante, el señor Aníbal Enrique Sáez Pardo, no faltó, sino que, por el contrario, estuvo, ejerció su derecho y optó por pagos mensuales adquiriendo para sí e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

«RIT»

Foja: 1

incorporando a su patrimonio el 100% de las rentas vitalicias garantizadas no percibidas. Junto con ello, se cumplió la estipulación y voluntad de la señora Etelinda Bravo.

La contraria, por lo tanto, carece de todo derecho para exigir a su favor las rentas garantizadas, pues el señor Sáez Pardo hizo efectivo y reclamó para sí el beneficio estipulado a su favor, que como indicamos, ingresó en su totalidad a su patrimonio.

Bajo tales circunstancias, los únicos titulares de dichas rentas serán los herederos de don Aníbal Sáez Pardo. Los demandantes no lo son. Si alguno de ellos fuese heredero del señor Sáez Pardo, deberá concurrir con el resto de los herederos y, previa confirmación de su calidad de tal conforme a la posesión efectiva respectiva, podrán reclamar todos ellos los saldos de rentas garantizadas no percibidos.

De otro lado, tal como lo anticipamos, no podemos dejar de pasar la fórmula utilizada por la contratante al designar beneficiarios y de la cual se han apoyado los demandantes para reclamar su derecho. Señala que la señora Bravo al identificar los beneficiarios señaló “Sáez Pardo Aníbal Enrique 3012.716-1 100%, conviviente. En caso de fallecimiento de mi conviviente declaro como mis legítimos herederos a: Vargas Bravo Boris Enrique 10.623.921-5 50% hijo. Yannira Lissette Sáez Bravo 14.145.987-2 50%, hija”.

Respecto de los demandantes, la señora Etelinda Bravo solamente declaró que los demandantes eran legítimos herederos, pero no sus beneficiarios, como tampoco manifestó de manera alguna que tuvieran el carácter de subsidiarios.

La declaración de beneficiario debe ser de tal manera precisa y clara, que evite toda duda sobre el destinatario de la estipulación. En el caso de autos, no existe frase alguna que con certeza absoluta y sin duda de ninguna especie permita sostener que los demandantes eran beneficiario del seguro. Lo que sí es claro es que el señor Aníbal Sáez Pardo, se le designó como beneficiario, de manera prevalente y por el 100% de las rentas garantizadas no percibidas.

Pero aun sosteniendo que la redacción de la fórmula utilizada por la señora Bravo Campos, es una efectiva y real designación de beneficiario, los demandantes lo serían a falta del beneficiario principal del 100%, hecho que no ocurrió pues éste reclamo el beneficio a su favor, se le pagó bajo la modalidad mensual y lo incorporó a su patrimonio. En otras palabras, el beneficiario principal no faltó.

En estos términos la demanda es del todo improcedente, carente de fundamento y ausente de todo soporte legal que respalde la pretensión de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

los demandantes. Por el contrario, la negativa de su representada a aceptar el reclamo de los demandantes no solo se ajusta a derecho, sino que además protege el derecho de los reales titulares de las rentas garantizadas no percibidas, esto es, los herederos del señor Aníbal Enrique Sáez Pardo.

Señala además, que la contraria reclama el pago de UF 1341,12.- por concepto de rentas diferidas garantizadas no percibidas. No señala como llega a esa suma. Controvierte, entonces, el monto de la suma reclamada, debiendo la contraria establecer los fundamentos de la misma.

Alega además la improcedencia de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Señala que para que los intereses sean exigibles se requiere previamente de una sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada, que establezca el nacimiento de la obligación de pago del seguro de cargo del asegurador en favor de los demandantes, para que en razón de tal declaración se pueda, luego, demandarse el pago de intereses la mora. Cita Jurisprudencia.

De este modo, resulta inequívoco que los intereses que ha demandado la actora, sólo se devengan desde la fecha en que la obligación del asegurador ha sido declarada y se ha hecho exigible, declaración que no se realizará en estos autos en razón de la ausencia de derecho contractualmente reconocido en favor del demandante.

Consecuencialmente, la demanda de intereses debe ser desestimada ya que el asegurador no ha incumplido a su respecto obligación alguna emanada de dicha póliza ni ha habido un fallo que lo condene al pago de una obligación, por lo que el asegurador no se encuentra en mora de cumplir lo pactado.

Concluye señalando que por los argumentos expuestos, se debe rechazar la demanda, con expresa condenación en costas.

Con fecha 31 de enero de 2021, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reafirmando los hechos de la demanda y agregando que la voluntad de doña Etelinda Bravo es clara, es decir, que a la muerte de don Aníbal Sáez y, dejando un saldo de renta garantizada no percibida, saldo que debe pagarse a sus legítimos herederos doña Yannira Saez Bravo y don Boris Vargas Bravo.

Que, en la contestación de la demandada, esta no se hace cargo a la respuesta dada por ellos, al Oficio N°36931, en la que señala “si bien la señora Bravo indicó que al fallecimiento de don Aníbal, el periodo garantizado se pagará a Boris Vargas Bravo y a Yannira Sáez Bravo”, aludiendo además que no eran herederos de don Aníbal Sáez.

Agrega además que en la contestación, la demandada reconoce expresamente que hay texto escrito donde doña Etelinda manifiesta su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

voluntad, en el sentido de otorgar los pagos en subsidio del otro, es decir, al faltar don Aníbal Sáez Parolo, los beneficiarios son mis representados, por lo que es muy clara, la voluntad de doña Etelinda Bravo, en dejar el saldo que quedase a sus representados.

La Superintendencia de valores y seguros (SVS) señala “Si la renta vitalicia se ha contratado con una cláusula de Período Garantizado de Pago, cumpliéndose las condiciones que ésta establece, podrían quedar fondos disponibles para, los herederos legales del asegurado fallecido por las rentas garantizadas no percibidas. Lo cual, desconoce la demandada, ya que es indubitable que la asegurada es doña Etelinda Bravo, por lo que, los saldos que quedaron, es decir, 88 meses de periodo garantizados sin cobrar, se le debe pagar a sus representados.

La voluntad de doña Etelinda Bravo fue designar a tres beneficiarios del 100% de las pensiones a pagarse por el periodo garantizado, fluye que lo han sido unos en subsidio del otro, es decir, al faltar don Aníbal Sáez Parolo, los beneficiarios son sus representados, hijos de doña Etelinda Bravo, la cual es la asegurada.

La parte demandada en su contestación señala expresamente que “Fue el señor Aníbal Sáez Pardo el beneficiario designado del seguro en términos tales que la obligación del asegurador consistía en pagarle a él las rentas garantizadas impagadas o no percibidas. El inciso final del artículo 4º de la cláusula adicional dispone al respecto que “La compañía aseguradora pagará las pensiones garantizadas no percibidas a los beneficiarios registrados en las condiciones particulares de esta cláusula adicional y con ello quedará liberada de sus obligaciones...”. Tal como señala la demandada, la compañía aseguradora deberá pagar a “los beneficiarios”, reconociendo que la asegurada tenía tres beneficiarios, por lo que aún no se encuentra librada de sus obligaciones.

“La contraria, por lo tanto, carece de todo derecho para exigir a su favor las rentas garantizadas, pues el señor Sáez Pardo hizo efectivo y reclamó para sí el beneficio estipulado a su favor, que como indicamos, ingresó en su totalidad a su patrimonio. Bajo tales circunstancias, los únicos titulares de dichas rentas serán los herederos de don Aníbal Sáez Pardo. Los demandantes no lo son. Si alguno de ellos fuese heredero del señor Sáez Pardo, deberá concurrir con el resto de los herederos y, previa confirmación de su calidad de tal conforme a la posesión efectiva respectiva, podrán reclamar todos ellos los saldos de rentas garantizadas no percibidos.” A propósito, la demandada no se hace cargo que le ha negado a mi representada doña Yannira Lissette Sáez Bravo, su calidad de heredera de don Aníbal Sáez Parolo, por lo que, demuestra que, frente a la tesis de la demandante, de negar la calidad de beneficiarios a mis representados, nunca ha tenido intención de pagar los saldos restantes a nadie. Por lo que, la



Foja: 1

interpretación que hace la demandada es bastante caprichosa, toda vez que, frente a su propia tesis, no ha tenido la intención de pagar a los herederos de don Aníbal Sáez, desconociendo y omitiendo hasta en la contestación de la presente causa, la calidad de heredera de mi representada doña Yannira Lissette Sáez Bravo.

La demandada señala además que “Respecto de los demandantes, la señora Etelinda Bravo solamente declaró que los demandantes eran legítimos herederos, pero no sus beneficiarios, como tampoco manifestó de manera alguna que tuvieran el carácter de subsidiarios.” Lo cual, es claro que la demandada hace una interpretación caprichosa y sesgada, de la voluntad de doña Etelinda, ya que es claro que la asegurada no era una persona letrada, o abogada, que pudiera utilizar los términos jurídicos exactos.

Por su parte la voluntad de la asegurada, al momento de designar a sus beneficiarios, era bastante evidente, toda vez que, si no quisiera haberlos designado como beneficiarios a mis representantes, bastaba con no haberlos nombrado en la póliza. Pero, a pesar de la interpretación de la compañía en contra de los intereses y voluntad de una persona ya fallecida, se debe estar a la intención que tuvo al momento de contratar y designar a sus beneficiarios, es decir, a su conviviente y a sus dos hijos. El sólo hecho, de nombrar a los beneficiarios unos a falta de otros, se establece que son subsidiarios, unos de otros, sin necesidad de utilizar la frase sacramental “subsídio”.

Consecuentemente, no podemos interpretar la cláusula, cómo lo está haciendo la compañía aseguradora, ya que es manifiesto que lo está haciendo a favor de sus intereses, es decir, no pagar los saldos.

La demandada en su contestación señala “la señora Etelinda Bravo solamente declaró que los demandantes eran legítimos herederos, pero no sus beneficiarios”, pero es ilógico su razonamiento, ya que los herederos están establecidos por ley, y no hay necesidad de nombrarlos en este tipo de contratos, sino fuera para nombrarlos cómo beneficiarios, es más S.S., la señora Etelinda de puño y letra divide el porcentaje de sus hijos en 50% para cada uno, por lo que su intención es indudable de designarlos cómo beneficiarios, por otra parte la intención de la demandada en negar cualquier tipo de pago.

Con fecha 04 de febrero de 2021, la parte demandada evacuó la dúplica. Señala que del tenor de la réplica se desprende sin lugar a dudas que entre las partes no existe discusión o controversia sobre los siguientes hechos de la causa: (i) en la existencia y términos del contrato de seguro de renta vitalicia diferida con renta garantizada que da cuenta la póliza 47.486-A; (ii) en que el saldo de renta garantizada no percibida es de 88 meses; (iii)



Foja: 1

en que la renta vitalicia mensual de cargo de Metlife es de UF 15,42; (iv) en que la asegurada, señora Etelinda Bravo Campos, no tenía herederos legales del artículo 5 del DL 3.500; y (v) en que la asegurada hizo una designación convencional de heredero cuyo tenor literal fue “Identificación de beneficiarios: Sáez Pardo Aníbal Enrique 3012.716-1 100% conviviente. En caso de fallecimiento de mi conviviente declaro como mis legítimos herederos a: Vargas Bravo Boris Enrique 10.623.921-5 50% hijo. Yannira Lissette Sáez Bravo 14.145.987-2 50%, hija”.

De este modo, la única y real discusión entre las partes es, por lo tanto, de derecho y consiste en establecer cuál es jurídicamente el alcance de la designación efectuada por la señora Bravo Campos y si el beneficiario don Aníbal Enrique Sáez Pardo, ejerció su derecho como tal haciendo que las rentas garantizadas ingresaran a su patrimonio, excluyendo así a los otros supuestos beneficiarios subsidiarios.

En definitiva, entre las partes existe una diferencia acerca de la aplicación del derecho y la titularidad del beneficiario sobre la estipulación efectuada a su favor, lo que deberá ser resuelto derechamente con sujeción a la legislación aplicable, tal como esta parte lo ha expuesto en su escrito de contestación de la demanda y reitera en esta réplica.

Afirma que hay una equivocada interpretación de la demandante. Asevera que la contraria, en su réplica, no atiende a la naturaleza jurídica de la estipulación a favor de otro, la calidad de beneficiarios hecha por la asegurada, e insiste en reclamar para sí las rentas garantizadas no percibidas por la asegurada.

Olvida, omite y no responde al hecho cierto y concreto sobre las dos modalidades con que se puede percibir el beneficio estipulado a favor del beneficiario designado. En el número 21 de la contestación de la demanda esta parte expuso que, de acuerdo a la póliza, el beneficio estipulado en la póliza podía ser ejercido de dos modos a elección del beneficiario que lo reclama a su favor, uno mediante pagos mensuales por el periodo garantizado remanente o bien, mediante el pago de una sola vez y al contado de todas las rentas futuras con aplicación de una tasa de descuento previamente pactada, que en el caso de autos fue de 7,5%.

Es decir, la póliza establece que, a la muerte del asegurado las rentas vitalicias garantizadas impagadas serán del beneficiario que las reclama, ingresando éstas directamente en su patrimonio tal como lo establece el artículo 596 del Código de Comercio, quién podrá optar en recibirlas toda de una vez en un solo pago previa aplicación de una tasa de descuento o bien, recibirlas mensualmente a partir de la fecha del ejercicio de su derecho.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

En uno y otro caso, lo que es claro es que, al ejercer el derecho, el beneficiario designado convencionalmente adquiere para sí las rentas vitalicias no percibidas, todas las cuales ingresan a su patrimonio, independientemente cual sea la modalidad de pago que escoja.

Este aspecto del derecho de todo beneficiario no ha sido comprendido por la otra parte, quién persiste en argumentar confusamente y contra texto expresa de la ley, particularmente del artículo 1449 del Código Civil.

En efecto, la demandante insiste en señalar equivocadamente que el saldo de rentas vitalicias no percibidas por Aníbal Sáez les corresponde en razón de haber sido designados beneficiarios subsidiarios, sin entender que el derecho ya fue ejercido por el beneficiario principal y prevalente del 100%. A su juicio, no se ha ejercido el derecho sobre dicho saldo por el sólo hecho de no haber sido percibidas las rentas garantizadas, omitiendo el hecho que el señor Sáez Pardo al reclamar para sí el beneficio, es decir, todas las rentas vitalicias garantizadas, optó por percibirlo mensualmente, siendo ésta simplemente una modalidad de pago y no el devengo del derecho, lo que ocurrió al aceptar y reclamar para sí la estipulación a su favor.

Esta confusa posición de la demandante en que, por una parte, reclama el beneficio a su favor, pero por la otra, reconoce la calidad de subsidiario de su designación, es muestra clara de que intenta torcerle la mano al derecho sin lograr una natural, fluida y consistente argumentación.

Es así que en el número 3 de su réplica la demandante expresamente reconoce que los demandantes fueron designados como beneficiarios en subsidio del beneficiario principal. Expresamente señala que “*Al faltar don Aníbal Sáez Pardo los beneficiarios son mis representados*”. En este mismo sentido, en el número 5 de su réplica expresa que “*fluye que lo han sido unos en subsidio del otro*”, es decir, la voluntad de doña Etelinda Bravo fue designar como beneficiario al señor Sáez Pardo y en subsidio a los demandantes.

El error de entendimiento en que incurre la contraria es entender que la falta del beneficiario principal se produce al recibir cada una de las rentas garantizadas, error del cual desprende que las rentas que no percibió dicho beneficiario serían, entonces, de los demandantes. El punto que no logra observar la contraria es que los beneficiarios subsidiarios tendrían derecho si al momento en que debe reclamarse la estipulación efectuada en la póliza falta el beneficiario principal y no, como equivocadamente lo entiende, al tiempo de cada pago mensual adoptado como modalidad de pago del beneficio.

En el caso de autos, el beneficiario principal no solo no faltó en dicho momento, sino que por el contrario ejerció su derecho eligiendo que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

estipulación a su favor se le pagase mensualmente y no al contado, como alternativamente lo permitía la póliza. Esto es lo central de la estipulación a favor de otro.

Siguiendo con esta entrelazada y confusa argumentación, la contraria sostiene que se designaron tres beneficiarios del 100% de suerte tal que faltando el principal los siguientes perciben el beneficio impago, afirmación que es errada. La verdad es que no se designaron tres beneficiarios del 100%, sino que se designó solamente uno. En subsidio y a falta de este, se habría pretendido designar dos y cada uno del 50%.

En el caso de marras no hubo una estipulación con pluralidad de beneficiarios en los términos que lo regula el artículo 594 del Código de Comercio. La señora Etelinda designó a don Aníbal Enrique Sáez Pardo como único beneficiario principal y del 100% del beneficio y a su falta y solo a su falta, es decir, si al momento de exigir para sí el beneficio estipulado no estuviese el señor Sáez Pardo, suponiendo que la designación fuese correcta, a los demandantes, cada uno con derecho al 50% de las rentas.

En estos términos la designación solamente fue plural en lo que la contraria denomina designación subsidiaria, pero lo cierto y claro es que la voluntad de la señora Etelinda - no cabe duda - fue designar al señor Sáez Pardo, su conviviente, como beneficiario del 100% del beneficio, designación individual y única.

Intentando fortalecer la pretensión, en el punto N° 7 de la réplica, la demandante señaló que su parte carece de todo derecho para exigir para sí las rentas garantizadas. Señala que nunca ha exigido para sí las rentas garantizadas. Simplemente ha expuesto que deben ser pagadas a quienes tienen derecho para eso, en este caso, todos los herederos del señor Aníbal Sáez Pardo según lo declare el auto de posesión efectiva. Por el contrario, quienes carecen de derecho para reclamar las rentas vitalicias garantizadas para sí son los demandantes de autos, toda vez que, en primer lugar, el beneficiario principal y primario ya ejerció el derecho a su favor y, segundo, porque uno de ellos no tiene la calidad de heredero del señor Sáez Pardo y el otro, no puede exigir para sí solo el beneficio en perjuicio de los restantes herederos ni menos sin acreditar la calidad con la respectiva resolución que lo reconoce como tal.

Finalmente, reitera que la designación de beneficiario efectuada por la señora Etelinda Bravo no es clara y utiliza términos que en nada precisan su voluntad. En efecto, una vez designado claramente como beneficiario a don Aníbal Enrique Sáez Pardo y en frase separada y aparte, simplemente señaló que “*en caso de fallecimiento de su conviviente*” declaraba como “*legítimos herederos*” a Boris Vargas y a Yannira Sáez sin agregar motivo o



«RIT»

Foja: 1

intención alguna que pudiere demostrar frente a cualquier otro legítimo interesado que tal afirmación correspondía a la designación indubitada de beneficiario subsidiario.

La declaración en esos términos no permite suponer el sentido que tenía cuando se manifestó y lo único claro de ella es que corresponde a una situación que solo concurre en caso de fallecimiento del conviviente de la señora Bravo don Aníbal Sáez Pardo.

En definitiva, nada de lo expuesto por la demandante en su escrito de réplica permite concederle un derecho del que jurídicamente carece y no detenta en los términos demandados, lo que irremediablemente lleva a tener que rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Reitera que la demandante no indica como determina la suma demandada, ya que nada expuso acerca de la forma y razones para reclamar el pago de UF 1341,12.- por concepto de rentas diferidas garantizadas no percibidas. Y mantiene la objeción al cobro de intereses efectuado en la demanda.

Con fecha 08 de febrero de 2021, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, y se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación.

Con fecha 26 de octubre de 2021, consta haberse desarrollado la audiencia de conciliación, a través de medios telemáticos, con la asistencia de los abogados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, en atención a la materia discutida.

Con fecha 03 de noviembre de 2021, se recibió la causa a prueba por el término legal, constando la que obra en autos.

Con fecha 06 de junio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 19 de diciembre de 2022, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 20 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Vladimir Enrique Silva Vera, abogado en representación de doña Yanira Lissette Sáez Bravo y de don Boris Enrique Vargas Bravo, deduce demanda de cumplimiento de contrato, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., compañía de seguros, representada por don Andrés Fernando Merino Cangas, a fin de obtener el cumplimiento del contrato de renta vitalicia celebrado por doña Etelinda Bravo Campos, madre de los demandantes, y se les paguen las rentas garantizadas no percibidas quedadas al fallecimiento de aquella.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXQDXCMMXXX

Foja: 1

SEGUNDO: Que compareciendo el demandado, debidamente representado, pidió el rechazo de la acción deducida, por estimar –en lo medular- que su parte ha dado cumplimiento al contrato de renta vitalicia, y que las rentas garantizadas no percibidas quedadas al fallecimiento de doña Etelinda Bravo Campos, fueron cobradas por el beneficiario designado por ella, don Aníbal Sáez Parolo, por lo que no corresponde a los actores percibir aquellas cantidades.

TERCERO: Que, a partir de las aseveraciones realizadas por ambas partes en la fase de discusión, se tiene por no controvertido que doña Etelinda Bravo Campos celebró con la demandada un contrato de renta vitalicia diferida, póliza N° 47486-A, con cláusula de periodo garantizado de pago de 240 meses, el día 07 de diciembre de 2005; que doña Etelinda Bravo Campos hizo designación de sus beneficiarios el día 09 de diciembre de 2005; y que esta última, falleció el 25 de diciembre de 2015.

CUARTO: Que, en consecuencia, la controversia radica en determinar las condiciones pactadas en el contrato de renta vitalicia y dilucidar lo concerniente a la designación de beneficiarios efectuada por doña Etelinda Bravo Campos, ya que en este último punto radica el *quid* de la discusión.

QUINTO: Que, revisando entonces el fondo de la cuestión, debemos anotar que si bien el contrato de renta vitalicia encuentra un tratamiento en el Código Civil – al contenerse en la clasificación contenida en el artículo 2258 del referido cuerpo normativo y un tratamiento en los artículos 2264 y siguientes – lo cierto es que este contrato está amparado por las disposiciones del DL 3500, por lo que el del caso de marras es de naturaleza previsional.

SEXTO: Que, en ese sentido, el artículo 62 del DL 3500 define el contrato de renta vitalicia como una “*modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios señalados en el artículo 5º, según corresponda*”.

SÉPTIMO: Que, de la naturaleza de la acción entablada corresponde al demandante probar las obligaciones contraídas por el demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y será de cargo del demandado acreditar que ha cumplido, por su parte, con dichas obligaciones.

OCTAVO: Que, la parte demandante incorporó como prueba instrumental los siguientes documentos, calificados de pertinentes para la resolución del asunto controvertido: 1) Póliza de seguro de renta vitalicia N° 47486-A contratada por doña Etelinda Bravo Campos con la demandada. Documento incluye Anexo de Póliza “Beneficiarios designados del periodo garantizado”, Declaración de beneficiarios potenciales de rentas vitalicias, Póliza de Renta Vitalicia Diferida POL 204049, Cláusula de Renta Vitalicia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

Foja: 1

con periodo garantizado de pago, CAD 204050; 2) Certificados de nacimiento de don Boris Enrique Vargas Bravo y de doña Yannira Lissette Sáez Bravo emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 3) Duplicado de Certificado de Posesión Efectiva, número de inscripción 32737 del año 2017 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la causante doña Etelinda Bravo Campos; 4) Respuesta a Oficio N° 36931 de Metlife Chile Seguros de Vida S.A, a Superintendencia de valores y seguros, de fecha 29 de noviembre de 2019.

La demás documental acompañada particularmente a folio 47 y no mencionada en el párrafo anterior, no será considerada, al contener información sobreabundante sobre el punto.

NOVENO: Que, la parte demandada, pese a su comparecencia, no acompañó probanza dentro del término probatorio.

DÉCIMO: Que, como medida para mejor resolver, estimándose necesaria la incorporación de antecedentes para el esclarecimiento del derecho de las partes del juicio, se tuvo por acompañados en tal calidad los siguientes documentos, contenidos en el folio 52: 1) Copia simple de Solicitud pago periodo garantizado de fecha 30 de diciembre 2015 solicitada por don Aníbal Enrique Sáez Pardo; 2) Copia simple de Solicitud de giro de cheque de fecha 16 de marzo de 2016 por las pensiones correspondientes a los meses de enero a marzo de 2016 efectuada por el señor Aníbal Sáez Pardo; 3) Copia simple de Solicitud de actualización de información pensionado correspondiente a la póliza 047486; 4) Copia simple de Certificado de defunción del señor Aníbal Enrique Sáez Pardo ocurrido el 06 de agosto de 2019.

UNDÉCIMO: Que, con el mérito de la prueba rendida, no siendo discutido el fallecimiento de doña Etelinda Bravo Campos, con el mérito del certificado de nacimiento de los demandantes, se, tiene por acreditado que aquellos son hijos de la contratante de la póliza de renta vitalicia, conclusión se reafirma con el Duplicado del Certificado de Posesión efectiva de doña Etelinda Bravo Campos, donde se consigna en calidad de herederos a sus dos hijos, y demandantes en estos autos.

DUODECIMO: Que luego, se ha tenido a la vista la Póliza de Renta Vitalicia contratada por doña Etelinda Bravo, N° 047486-A, Plan Garantizado, con periodo garantizado de 240 meses, compuesta por las condiciones generales, contenidas en la POL 204049, cuyo artículo 2° señala que *“en virtud de este contrato de seguro el asegurador pagará al asegurado, a partir de la fecha indicada en las condiciones particulares de la póliza, una renta vitalicia mensual y pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios, según corresponde, de acuerdo a lo señalado en el DL N° 3500 de 1980 y en esta póliza”*.

El artículo 4° de las condiciones generales, trata sobre los beneficiarios, señalando que *“los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de esta póliza al momento de su suscripción”*,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXX

Foja: 1

para luego tratar sobre los beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

Que de la revisión de las condiciones particulares de la póliza de renta vitalicia, se puede constatar el plan contratado por doña Etelinda Bravo, y en los antecedentes de los beneficiarios – punto 4 de las condiciones particulares – no figuran beneficiarios.

Posteriormente, con fecha 09 de diciembre de 2005, doña Etelinda Bravo, suscribió un formulario denominado “Declaración de beneficiarios potenciales de rentas vitalicias”, para el evento de que a su fallecimiento no queden beneficiarios legales establecidos en el DL N° 3500 de 1980. Y señaló: “*Saez Parolo Anibal Enrique 3.012.716-1 100% Conviviente*” y luego, “*En caso de fallecimiento de mi conviviente declaro como mis legítimo herederos a: Vargas Bravo Boris Enrique 10.623.921-5 50% hijo; Yannira Lissette Saéz Bravo 14.145.987-2 50% hija*” (sic).

DÉCIMO TERCERO: Que, ademas, la Póliza se encuentra regulada por una cláusula adicional, la CAD 204050, cuyo artículo 4°, al tratar sobre los beneficiarios, señala “*Se entiende como beneficiarios de esta cláusula adicional, a las personas definidas en el artículo primero como beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia. De no existir los beneficiarios indicados en el inciso precedente, serán beneficiarios designados de esta cláusula la o las personas señaladas con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza y si nada se dijera respecto a esto, se entenderá como tales a los herederos legales del asegurado garantizado*”.

La referida disposición contractual, dice además que “*La compañía aseguradora pagará las pensiones garantizadas no percibidas a los beneficiarios registrados en las condiciones particulares de esta cláusula adicional y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le haya sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del fallecimiento*”.

Luego, en el artículo 6°, letra B de la cláusula adicional en revisión, se señala “*Asegurado garantizado de vejez o invalidez sin beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia. Si a la fecha de la muerte del asegurado no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, las rentas mensuales garantizadas no percibidas se pagarán a los beneficiarios designados, señalados en las Condiciones particulares de la póliza, para este adicional. A requerimiento del beneficiario las pensiones garantizadas no percibidas se podrán pagar de una sola vez y al contado, aplicándose en este caso la tasa de descuento señalada en las Condiciones particulares de la póliza. Una vez pagada la totalidad de las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado garantizado, esta cláusula adicional se entenderá liquidada y cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXX

Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, con el mérito de la documental acompañada como medida para mejor resolver, se tiene que don Aníbal Sáez Parolo, con fecha 30 de diciembre de 2015, solicitó el pago del periodo garantizado; posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2016 solicitó el giro de cheque por concepto de pensión garantizada asociada a la póliza 47486-1, figurando imagen de un cheque nominativo del Banco Santander serie DGE8629384701 a nombre de don Aníbal Saéz; y con fecha 22 de marzo de 2016, el Sr. Sáez solicitó el depósito de la pensión garantizada quedada al fallecimiento de doña Etelinda Bravo a su cuenta rut del banco Estado. El Sr. Sáez falleció el 06 de agosto de 2019, según da cuenta el certificado de defunción.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo reseñado, se puede colegir que la disposición contractual contenida en la cláusula adicional, aplicable a la Renta Vitalicia contratada por la Sra. Bravo, es clara en el sentido de que al fallecimiento de aquella, se pagaría a los beneficiarios designados. El pago de la pensión garantizada pendiente de cobro al fallecimiento de la asegurada, puede ser pagada en cuotas o bien de una sola vez. De hecho, el artículo 6º letra B de la cláusula adicional está redactada en términos facultativos en este punto, por lo que resulta lógico arribar a esta conclusión.

Luego, analizando la designación efectuada por la Sra. Bravo, esta Juez no comparte la interpretación de la parte demandante, porque además, pugna contra lo expresamente convenido en la póliza de renta vitalicia. En efecto, al momento de fallecer la Sra. Bravo, y a base de la designación de beneficiarios efectuada por aquella, fue el Sr. Sáez, pareja de la Sra. Bravo, quien efectuó la solicitud de cobro de la pensión garantizada, y percibió hasta su fallecimiento dichos pagos. Es decir, la pensión garantizada no percibidas quedadas al fallecimiento de la Sra. Bravo, entraron efectivamente al patrimonio del Sr. Sáez, en modalidad de pago mensual.

La designación efectuada a los hijos de la Sra. Bravo por ella misma, es una designación subsidiaria, a falta del Sr. Sáez, y no pueden pretender los actores pretender el cobro de las pensiones garantizadas que aún quedan pendientes ocupando una posición de beneficiarios que el Sr. Sáez ya hizo efectiva, percibiendo las respectivas rentas, y amparado en la designación efectuada por la Sra. Bravo.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo anterior, no obsta a los derechos que los herederos del Sr. Sáez pueden ejercer para obtener el cobro de aquello que ha entrado ya a su patrimonio, atendida la modalidad de pago por la cual se fue pagando las rentas garantizadas asociadas a la Póliza N° 047486-A.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1546, 1560, 2258, 2264 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 170, 254, 309 del Código de Procedimiento Civil; artículos 65 y siguientes del DL 3500 y demás normas pertinentes, se declara:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY

«RIT»

Foja: 1

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda deducida por don Vladimir Enrique Silva Vera, abogado en representación de doña Yanira Lissette Sáez Bravo y de don Boris Enrique Vargas Bravo en contra de Metlife Chile Seguros de Vida S.A.;

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Diciembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXQDXCMMXXY